



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/09/2017
EIXIDA NÚM. 25348

Ayuntamiento de Picanya
Sr. Alcalde-President
Pl. d'Espanya, 1
Picanya - 46210 (València)

=====
Ref. queja núm. 1711160
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: AC.058.13.04. Expte.: 2017/420

Asunto: Molestias acústicas generadas en el parque público del Paseo de la Primavera, entre la calle Alaquàs y la avenida Blasco Ibáñez

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, a pesar de los reiterados escritos presentados ante el Ayuntamiento de Picanya, sigue soportando injustamente las molestias acústicas que padece en su vivienda como consecuencia de las actividades que se desarrollan en el mencionado parque:

“(...) lo que eran las molestias por los grupos de jóvenes de noche, se ha reproducido el hecho de convertir la zona en un espacio de picnics y celebraciones de cumpleaños (con música, hinchables y actuaciones). Se ha convertido en una pesadilla vivir frente al parque, no se respeta el derecho al descanso, se está hasta las 00 horas chillando e incluso con cenas hasta altas horas de la madrugada, sobre todo, de viernes a domingo o, incluso, en días entre semana, no se puede abrir una ventana en casa, estamos encerrados en nuestro propio domicilio (...)”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Picanya nos remite un informe en el que, entre otras cuestiones, se indica que:

“(...) molestias que en el supuesto de producirse (...) son debidamente atendidas por el servicio de Policía Local (...) la utilización de los espacios públicos se realiza por los vecinos del municipio resultado dicha utilización en la mayoría de las ocasiones acorde con el carácter público y de esparcimiento de los mismos (...) se adjunta reportaje fotográfico y de video de dicha utilización por los vecinos (...) en el que se aprecia que con carácter general dicha utilización de los espacios no produce molestias a los vecinos y en ningún caso se producen actos vandálicos (...) se pone de manifiesto que únicamente por el autor de la queja se han presentado quejas por molestias producidas por la utilización de dichos espacios, sin que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

consten en las dependencias municipales quejas formuladas por otros vecinos en la línea de la formulada por el denunciante (...)

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja se ratifica en su escrito inicial de queja, aportando un listado de ocho vecinos que suscriben con su firma la necesidad de que el Ayuntamiento adopte medidas para evitar dichas molestias.

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno

RECOMENDAR al Ayuntamiento de Picanya que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana